



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD

El Bagre (Ant.), julio catorce (14) de dos mil veintitrés. (2023)

Proceso:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Ejecutante:	YISEL VILORIA ALVAREZ.
Ejecutado:	JEISON DAVID DORIA HERNANDEZ.
Radicado:	05250-31-84-001-2023-00018-00
Sustanciación	Nro. 0194 de 2023
Decisión:	Resuelve peticiones y se corre traslado de la actualización del crédito.

Procede esta agencia judicial a pronunciarse acerca de peticiones que han hecho al interior del proceso de la referencia tanto parte ejecutante como parte ejecutada, y a disponer correr traslado de la liquidación del crédito realizada por esta agencia judicial.

- El ejecutado Jeisson David Doria Hernández, solicita la terminación del presente proceso ejecutivo aduciendo que ya ha pagado la totalidad del crédito y se disponga la devolución de los dineros que le queden a su favor. Aporta una relación de las retenciones que le han hecho con ocasión de la medida cautelar decretada en este asunto.

Según el ejecutado, ya se le ha descontado por nomina la suma de \$1.272.485 que debía para el 22 de febrero del presente año y aun se le sigue descontando la suma de \$535.000 aproximadamente, viéndose afectado su mínimo vital.

A esta petición el despacho le significa que, el mandamiento de pago librado en febrero 22 de 2022 no solo abarca las cuotas que a esa fecha se adeudaban por \$1.272.485, sino también las cuotas que en lo sucesivo se causaren mas los intereses por mora del orden del 0,5% mensual y realizada la respectiva liquidación por este Despacho judicial al mes de julio del 2023, el ejecutado aun adeuda \$955.546.63 por lo que no es factible ordenar la terminación del proceso ni mucho menos el levantamiento de la medida cautelar que recae sobre su salario.

Es de significarle que, al mes de julio de 2023 se le han retenido como producto de la medida cautelar la suma de \$2.847.323.86 monto que fue abonada al crédito.

- La parte ejecutante, a través de su apoderado, presenta la liquidación del crédito, solicitando la entrega de los dineros recaudados con la medida de embargo decretado sobre el salario, primas y demás prestaciones sociales del ejecutado.

Para resolver esta petición, el Despacho realizó la liquidación del crédito incluyéndose los respectivos descuentos realizados al ejecutado en las fechas en que se consignaron en esta agencia judicial, cosa que no hizo la parte accionante, de ahí que las liquidaciones no coincidan. Debió, antes de realizar la liquidación del crédito, solicitar la certificación de los dineros consignados en este proceso para realizar oportunamente los abonos y evitar así el cobro excesivo de intereses.

En efecto, revisadas las dos liquidaciones, esto es, la de la parte ejecutante como la realizada por el despacho ambas son coincidentes, la única diferencia es que en la de la parte ejecutante no se incluyeron los abonos de los dineros depositados en la cuenta de depósitos judiciales que este Despacho posee lo que eleva los respectivos intereses. En la evacuada por el despacho se incluyen todas las cuotas, sus valores mensuales, las cuotas adicionales, los intereses y los respectivos abonos, arrojando que el ejecutado adeuda a julio del 2023 la suma de \$955.546 mientras que en la elaborada por la parte ejecutante se indica que a julio del 2023 el accionado adeuda la suma de \$3.839.841.95 sin relacionar los respectivos abonos.

Conforme al numeral 3° del art. 446, es potestad del Juez de conocimiento decidir si aprueba o modifica la liquidación presentada y en el caso a estudio, no es procedente aprobar la liquidación que presenta la parte ejecutante por lo ya dicho, en consecuencia, se correrá traslado de la liquidación efectuada por esta agencia judicial, para que la misma pueda controvertirse.

En consecuencia. De acuerdo a lo establecido en el artículo 446 numeral segundo del CGP, en armonía con el artículo 9° de la Ley 2213 de 2022, de la liquidación del crédito efectuada por esta agencia judicial, se corre traslado a los interesados por el término de tres (3) días dentro del cual solo podrán formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberán acompañar, so pena de rechazo, una nueva liquidación donde debe incluirse tanto las cuotas adeudadas al momento del mandamiento de pago, las cuotas causadas en lo sucesivo, los intereses causados y los abonos realizados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Sergio Andres Mejia Henao
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
El Bagre - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0a3726a651ea9e87a6eb08e123fb0a20d248d5c80c7f4707a5ea6a7084648cb**

Documento generado en 17/07/2023 07:21:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>